



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 18 SEP 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2013-00271-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : NOHORA TERESA ESTERILLA VEIRA
DEMANDADO : NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 087-09-18 (S. Oral)

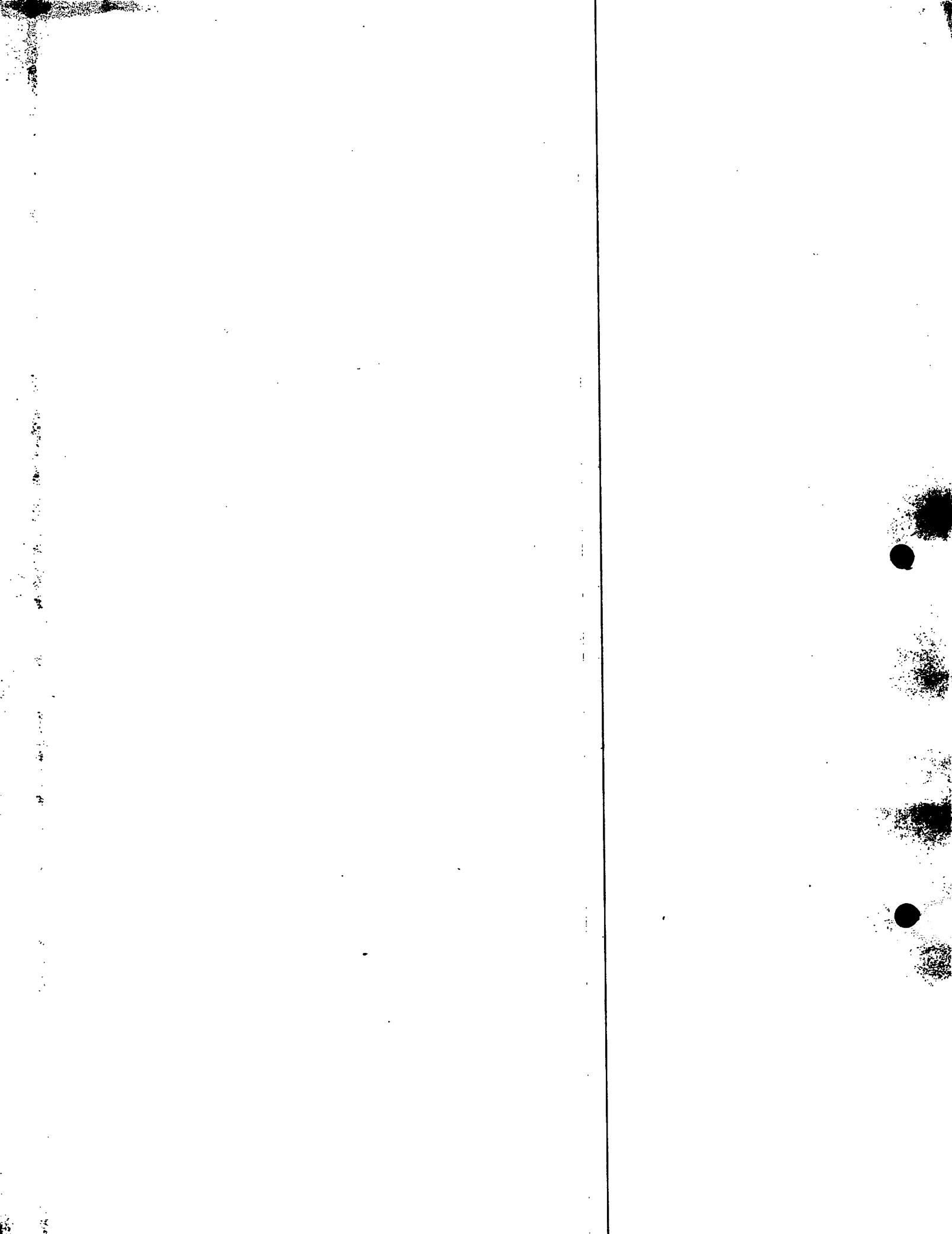
Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado del extremo activo (fls. 287 a 298) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 10 de julio de 2018 (fls. 280 a 285) fue debidamente sustentada por el recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo activo en contra de la sentencia fechada del 10 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado





**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 18 SEP 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-40-004-2016-00881-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MÓNICA VELOSA NARANJO
DEMANDADO : NACIÓN MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.I. 088-09-18 (S. Oral)

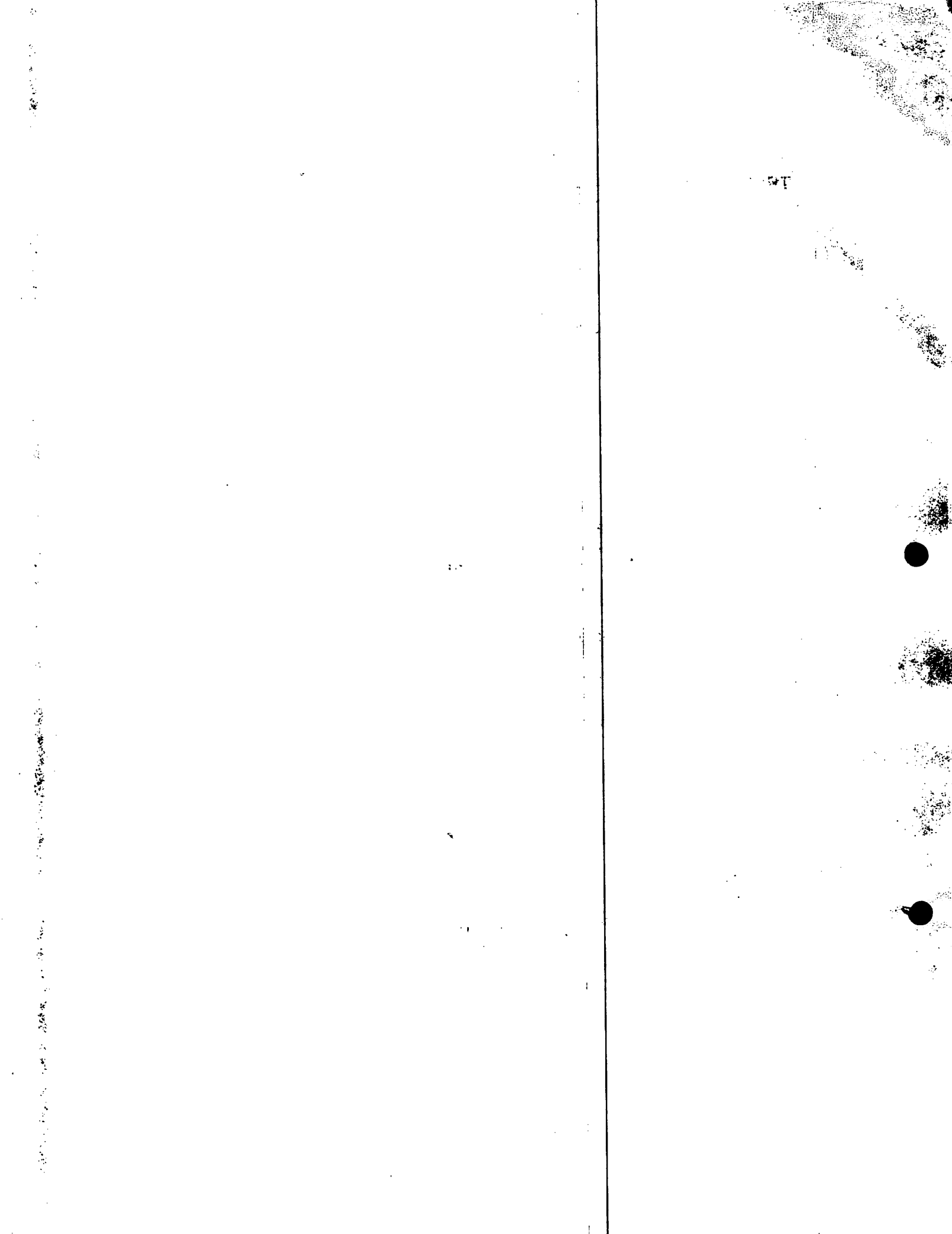
Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado del extremo pasivo (fls. 51 a 52) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de abril de 2018 (fls. 46 a 49) fue debidamente sustentada por el recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo pasivo en contra de la sentencia fechada del 30 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado





**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
MP. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-33-40-004-2016-00590-00
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 DEL DERECHO
ACTOR : JOSÉ ORLANDO NORIEGA MURCIA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
 FONPREMAG
AUTO NÚMERO : A.S. – 75-09-18

Mediante acta general de reparto calendada el 27 de julio de 2018, le fue asignado el conocimiento del asunto referenciado a este Despacho judicial; no obstante, al observar el expediente, (en folio 93) se avizora que con el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia N° 39-03-119-18, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, se advirtieron una serie de inconsistencias en el fallo de primera instancia (fls. 86-91), tales como: i) se consignó como fecha de la sentencia el día 23 de marzo de 2013, ii) la radicación no corresponde a la del asunto decidido, y iii) se mencionó a la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá como la entidad donde labora el demandante, siendo en realidad la Secretaría de Educación Municipal de Florencia; circunstancias que el fallador de instancia pasó por alto.

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P. “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”. Así las cosas, es del caso proceder a remitir el expediente al Juzgado de origen, previo a adoptar una decisión de fondo en esta instancia judicial.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. Devolver el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia-Caquetá, para que efectúe las correcciones de la sentencia impugnada N° 39-03-119-18 del 23 de marzo de 2013; de conformidad a lo expuesto en el recurso de apelación de fecha 20 de abril de 2018.

SEGUNDO. Una vez cumplido lo anterior, debe remitir el expediente a este Despacho judicial para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SECRETARÍA

Florencia, 1.º de septiembre de 2018. Hoy siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado de oralidad No. 0145-D3 el auto que antecede. Días inhábiles no hubo.

RAMÓN SÁENZ ANACONA
Escribiente



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CAQUETÁ
SECRETARÍA

Florencia, 25 de septiembre de 2018. ayer, a última hora hábil, quedó debidamente ejecutoriado el auto que antecede. Días inhábiles 22 y 23 de los cursantes por ser sábado y domingo.

RAMÓN SÁENZ ANACONA
Escribiente



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
MP. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00005-01
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
ACTOR : SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A.-E.S.P
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
AUTO NÚMERO : A.S.-212-09-18

I. ASUNTO.

Encontrándose el expediente a Despacho para correr traslado para alegar de conclusión, se observa que la apoderada de la entidad demandada, presentó escrito informando que no fue agotada en la primera instancia la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia No. 286 de fecha 31 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia-Caquetá, se resolvió:

“i) Declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. SSPD - 20168150096095 del 31 de mayo de 2016 y la Resolución No. SSPD - 20168150018015 del 04 de marzo de 2016; mediante las cuales se impuso una sanción de multa y se confirmó la decisión anterior, y ii) Negar las demás pretensiones de la demanda.”

Contra la anterior decisión, las partes interpusieron recurso de apelación; procediendo el a quo, mediante auto del 13 de julio de 2018 a concederlos en el efecto suspensivo, indicando que, por no tratarse de un fallo de carácter condenatorio, no se agotaría la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante acta general de reparto calendada el 08 de agosto de 2018, le fue asignado el conocimiento del asunto a este Despacho judicial, siendo admitidas las impugnaciones; quedando el proceso pendiente para alegar.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; prevé:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o

Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

De acuerdo con la transcripción normativa, la Audiencia de Conciliación judicial solo resulta ser necesaria en aquellos eventos en que, existiendo un fallo de primera instancia, este resulte ser condenatorio, es decir, se le imponga a la Entidad vencida en la litis una obligación de cualquier índole; eventualidad que no se subsume al asunto de marras, pues de acuerdo con las piezas procesales que se observan, la Juez de primer grado, en la providencia que le puso fin a la instancia, resolvió solamente declarar la nulidad de los actos administrativos que impusieron una multa; circunstancia que per se, no implica que a la Entidad demandada se le haya dado un orden adicional de dar, hacer, no hacer o recibir, máxime cuando consideró que no había lugar al restablecimiento del derecho, traducido en la devolución de los dineros que debió pagar la parte actora, por no acreditarse el pago de la referida multa.

Ahora bien, advierte el Despacho que fue con el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, que se señaló que SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., llegó a un acuerdo de pago con la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en el mes de marzo de 2018, circunstancia que no fue puesta en conocimiento del a quo y que le corresponde a esta instancia judicial, pronunciarse en la sentencia definitiva que emita.

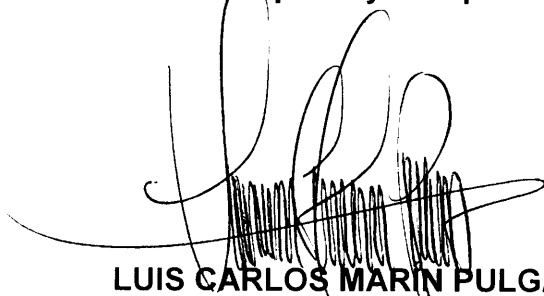
Así las cosas, emerge con meridiana claridad que, al no existir en la primera instancia una decisión de carácter condenatorio, no se torna necesario adelantar la Audiencia de Conciliación judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JUDY SHIRLEY BARRAGAN PEÑA Y OTROS
DEMANDADO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETÁ Y OTROS
RADICACIÓN	18-001-33-40-004-2016-000065-01
AUTO NÚMERO	A.I. 219-09-18

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, sobre los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de Cooperativa de Vivienda de Florencia -COOVIFLORENCIA- y el Municipio de Florencia, en contra de la decisión adoptada por el *a quo* en audiencia inicial celebrada el 30 de mayo de 2018, a través de la cual decidió declarar no probada la excepción de caducidad.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

Los señores JUDY SHIRLEY BARRAGAN PEÑA y DIEGO ANDRES MONTES VARGAS, quien actúa en nombre y representación de su menor hija ANGELY ANDREA MONTES BARRAGAN, a través de apoderada judicial, promovieron medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá – COMFACA-, la Cooperativa de Vivienda de Florencia –COOVIFLORENCIA- el MUNICIPIO DE FLORENCIA, la Financiera de Desarrollo Territorial –FINDETER- el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo y la Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio- con el fin que sean declarados responsables administrativa y patrimonialmente por los daños y perjuicios materiales que les fueron irrogados con motivo del estado de deterioro y ruina en que se encuentra su casa de habitación ubicada en la Urbanización Alta Vista – Conjunto Cerrado, como consecuencia de la deficiente calidad en la construcción, la falta de planeación y supervisión para la elaboración de los estudios previos y daño ambiental.

Con auto interlocutorio de fecha 27 de mayo de 2016, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, rechazó la demanda respecto del señor Diego Andrés Montes Vargas, admitiendo el medio de control promovido por JUDY SHIRLEY BARRAGAN y su menor hija ANGELY ANDREA MONTES BARRAGAN y dentro del término concedido a las entidades demandadas para contestar, éstas presentaron sus escritos en forma oportuna, proponiendo el Municipio de Florencia y la Cooperativa de Vivienda de Florencia la excepción de caducidad de la acción.



Por auto calendarado 04 de mayo de 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia-Caquetá señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y estando en desarrollo de la misma en la etapa de decisión de excepciones previas declaró no probada la excepción de caducidad, decisión frente a la cual, la apoderada de Cooperativa de Vivienda de Florencia -COOVIFLORENCIA- y el Municipio de Florencia, interpusieron recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

3. EL AUTO IMPUGNADO. (36:44 a 43:28)

La Juez Cuarta Administrativo de Florencia, en audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, llevada a cabo el 30 de mayo de 2018, decidió declarar no probada la excepción de caducidad, propuesta por la Cooperativa de Vivienda de Florencia -COOVIFLORENCIA- y el Municipio de Florencia, quienes adujeron que los hechos acaecieron de manera anterior a la fecha en que fue relacionada en el líbello introductorio, por lo que la demanda había sido presentada de manera extemporánea y que aun contando el término desde la fecha propuesta por la parte actora se encuentra configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Al respecto, sostuvo la falladora de instancia que por regla general el término de los dos (2) años que el legislador otorgó para impetrar el medio de control de la referencia empiezan a correr desde el momento en que se tiene conocimiento de la lesión antijurídica, señalando para el caso bajo estudio, que los argumentos que sustentan la exceptiva en cuestión, no cuentan con soporte, pues el oficio del 30 de julio de 2013 al que se refiere COOVIFLORENCIA, no fue dirigido a ninguna de las accionantes siendo inviable tener en cuenta dicha prueba para contabilizar el término de caducidad, sostuvo, que COOVIFLORENCIA, aseguró que antes del mes de julio de 2013, los demandantes conocían de la presunta falla generadora del daño por vía de una petición que fue presentada, al respecto, indicó el Despacho de conocimiento, que fue mediante el informe técnico de visita del 10 de diciembre de 2013, que la parte actora tuvo conocimiento de las causas que originaron el daño que reclama, situación que no fue desvirtuada por las demandadas, por lo que los dos años de que trata la norma para impetrar la demanda vencieron el 11 de diciembre de 2015, siendo interrumpido el término con la presentación de la solicitud de conciliación el 10 de diciembre de 2015, requisito que fue agotado el 26 de enero de 2016, presentándose la demanda el día siguiente, es decir, en término.

4. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE COOVIFLORENCIA. (Min. 46:48 a 52:51)

Señala la apoderada de la Cooperativa de Vivienda de Florencia -COOVIFLORENCIA- que el medio de control de reparación directa caduca al vencimiento del término de dos (02) años, lo cuales, se cuentan a partir del día siguiente al que los demandantes tuvieron conocimiento de daño. Refiere, que pese a que no existen peticiones radicadas directamente por los demandantes, si es cierto que en representación de ellos y los demás habitantes de la Urbanización Alta Vista, actuaban los señores Julio Cesar



Carrillo, Alexander Valencia Osorio y Luis Hernando Betancourt Salazar, circunstancia reconocida en el hecho 19° de la demanda, quienes en Acta No. 043 del 23 de noviembre de 2013, le pusieron en conocimiento a COOVIFLORENCIA, las inconsistencias que se presentaban en varias viviendas de la urbanización tales como, las fisuras en las viviendas, los drenajes para aguas lluvia, red de alcantarillado, entre otros, entendiéndose entonces, que es desde esta fecha en la que debe empezar a contabilizarse el término de caducidad de la acción.

Cita un pronunciamiento del Consejo de Estado, referido a la diferenciación del daño continuado y la agravación del mismo, pues el algunas oportunidades ocurrido el daño, sea inmediato o continuado lo que acontece es que éste se agrava, ejemplificando el daño estructural de una vivienda.

Con fundamento en lo anterior, asegura que la fecha en que debe empezar a contarse la caducidad de la acción es el 23 de noviembre de 2013 y que al presentarse la solicitud de conciliación el 10 de diciembre de 2015, la demanda se presentó de manera extemporánea.

4.2 ARGUMENTOS DEL RECORRENTE MUNICIPIO DE FLORENCIA. (Min. 53:08 a 56:21)

La apoderada de la parte demandada, Municipio de Florencia, citó el fallo del Consejo de Estado de fecha 18 de octubre del 2007, Radicado 25000232700020010002901, C.P Enrique Gil Botero, asegurando que fue el que invocó la otra recurrente, agregando que el término de caducidad se debe contar no desde la caída del muro sino desde que se evidenció el daño o se tuvo noticia de este.

Para el caso concreto, asegura que los demandantes tuvieron conocimiento del daño antes del 10 de diciembre de 2013, prueba de ello, es el oficio del 18 de julio de 2013, dirigido al señor Julio Cesar Carrillo, quien actuaba en representación de los habitantes de la Urbanización AltaVista, conforme el oficio de 13 de noviembre de 2013. Así mismo, señala que con el Acta No. 043 del 23 de noviembre de 2013, se discutió con los representantes de dicha Urbanización y el Consejo de Administración las fallas que presentaban las viviendas, existiendo conocimiento de las mismas.

Asegura, también que la caducidad no puede contarse desde el informe del 10 de diciembre de 2013, pues la visita se realizó el 05 de diciembre de 2013, fecha en la que ya tenían conocimiento de la ocurrencia del daño que hoy se reclama.

5. CONSIDERACIONES.

5.1 COMPETENCIA.

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por expresa disposición del artículo 153 del C.P.A.C.A.; recurso que además reúne los requisitos de



oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 244 del CPACA.

5.2 PROBLEMA JURÍDICO.

¿A partir de qué fecha debe empezar a contabilizarse el término de caducidad dentro del medio de control de la referencia?

5.3 DEL CASO EN CONCRETO.

El Consejo de Estado ha entendido la figura de caducidad así¹:

“La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

*Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de **impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente**. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.*

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga² a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración”.

Al respecto, es necesario indicar que la caducidad de la acción ha sido entendida tanto por la doctrina, como por la jurisprudencia de las altas cortes como aquel fenómeno de creación legal, por cuyo efecto, el simple paso del tiempo impide el debate judicial de aquellos asuntos con los que se pretenden hacer efectivos los derechos.³

Ahora bien, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, determinó la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, otorgando un término de dos (2) años, contado a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. Veamos:

¹ Radicación número: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836) M.P Enrique Gil Botero.

² “(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales.” Devis Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 25000-23-25-000-2002-06050-01(0363-08), actor: María Araminta Muñoz De Luque, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.



“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad

l) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

La ley consagra, entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.

Por su parte la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto, advirtiendo que:

“La Sala, en relación con el cómputo del término de caducidad de la acción de reparación directa, ha establecido que como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios solo surge a partir de cuando estos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, **deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica**, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la pretensión resarcitoria.”

Así las cosas, para el caso *sub examine*, tenemos que la parte actora solicita dentro de sus pretensiones se condene a las demandas con motivo del estado de deterioro y ruina en que se encuentra la casa de habitación ubicada en la Urbanización Alta Vista – Conjunto Cerrado-, como consecuencia de la deficiente calidad en la construcción, la falta de planeación y supervisión para la elaboración de los estudios previos y daño ambiental, hecho que en su sentir adquirió notoriedad el 10 de diciembre de 2013, con el informe técnico de visita.

Por su parte, la apoderada del Municipio de Florencia y de COOVIFLORENCIA, aseguran que los actores se percataron del daño que hoy reclaman desde 18 de julio de 2013, conforme a una petición que elaboró a COOVIFLORENCIA, el señor Julio Cesar Carrillo, representante de los Habitantes de AltaVista relacionada con los daños que presentaba una de las viviendas y del acta de reunión No. 043 del 23 de noviembre de 2013, a la que asistieron los demás representantes de los Habitantes de la Urbanización

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A C.P Martha Nubia Velazco Rico, 23 de noviembre de 2017 Rad No. 25000-23-26-000-2005-01871 01(39129) Actor: Ana Maria Cote Restrepo



AltaVista, en donde se le puso de presente al Consejo de Administración de las grietas con la cuales contaban las viviendas.

Particularmente, señaló la apoderada del Municipio de Florencia que la caducidad de la acción podría contarse inclusive desde el 05 de diciembre de 2013, fecha en la que se llevó a cabo la visita técnica.

Sobre el oficio del 18 de julio de 2013, citado por las apoderadas recurrentes, se tiene que revisados los anexos tanto de la demanda, como de las contestaciones, especialmente las del Municipio de Florencia y COOVIFLORENCIA, se logra rescatar un documento calendado 30 de julio de 2013, suscrito por la Cooperativa de Vivienda de Florencia Ltda – COOVIFLORENCIA- en el que se lee (fl. 369-372):

“Señor
JULIO CESAR CARRILLO SUAREZ
Habitante de la Casa No. 10 Manzana B
Urbanización ALTAVISTA-Conjunto Cerrado
Ciudad.

Ref. Derecho de petición de fecha julio 18 de 2013, recibido julio 19 de 2013.

*En varias oportunidades con la arquitecta SANDRA RUTH ARTUNDUAGA y la Gerencia de Cooviflorencia, **intentamos revisar los daños que Usted** le indicaba verbalmente a la arquitecta residente, pero no se encontraba nadie en la vivienda, de todas manera se le indicó a la arquitecta que coordinara con Usted para proceder a los arreglos, pero cuando se había programado las reparaciones, llegó su comunicación escrita, por lo cual se realizó la visita el 22 de julio a las 8:00 a.m y donde participaron las siguientes personas, además de usted.*

Por COMFACA

(...)

Por COOVIFLORENCIA LTDA

(...)

En dicha visita se determinó:

(...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

De lo anterior, se debe aclarar que el señor CARRILLO SUAREZ a quien le fue dirigida la respuesta al derecho de petición del 18 de julio de 2013, no es parte actora dentro del proceso, y además, claramente se observa que la petición que éste elevara la hizo a título personal y respecto de los problemas de estructura que presentaba su vivienda de habitación únicamente, luego entonces, no es acertado afirmar que los accionantes conocían desde ésta misma fecha el daño objeto de reparación, toda vez que no tienen relación con el mencionado documento.



Obra dentro del cardumen probatorio oficio calendado 13 de noviembre de 2013 (Fl. 338-340), a través del cual algunos propietarios de las viviendas ubicadas en la Urbanización Altavista- conjunto cerrado de la ciudad de Florencia, delegan ante COOVIFLORENCIA, como representantes de la urbanización a los señores Alexander Valencia Osorio, Luis Hernando Betancur Salazar y Julio Cesar Carrillo, quienes quedaron facultados para participar en todas las diligencias que vincularan directa o indirectamente a la Urbanización, tomando decisión previa concertación con los propietarios, al observar tanto las firmas como los documentos de identidad suscritos a mano alzada que fueron aportados, se detecta que la libelista no se hizo partícipe de dicha autorización, perdiendo fundamentación fáctica la aseveración sostenida por las recurrentes, según la cual, la accionante delegó en los precitados señores su representación.

Por otro lado, al analizar el acta No. 43 de fecha 23 de noviembre de 2013, encuentra ésta judicatura que si bien, se dejaron una serie de constancias, las mismas no aportan mayores elementos de juicio que permitan inferir fehacientemente que la parte actora tenía conocimiento desde esa fecha del hecho dañino por el que hoy reclaman una indemnización, aunado a que, tampoco se demuestra sin lugar a equívocos que la vivienda de la demandante, esto es, manzana D, lote 10, (Hecho No. 12 demanda) hubiese sido una de las que fue intervenida. Veamos:

“ (...)

Con relación a las fisuras en la mayoría de casos se dan por el pañete que quedaron mal curados y estos han sido realizados por los dueños de las viviendas, y no se deben a fallas estructurales y de todas maneras se coordinó con el Ingeniero estructural Julio Cesar Hernández para que realice la visita técnica a la vivienda del señor Julio Cesar Carrillo, quién emitirá un concepto de la construcción y estado de la misma.

El señor Alexander Valencia, representante de la comunidad ALTAVISTA aclara “Yo mismo solicité visita al ingeniero CALVACHE Interventor de las viviendas y visitamos varias y la mayoría de las fisuras son por los pañetes”

Retoma la palabra la Arquitecta Olga Lucía Silva Díaz:

El pasado 19 de octubre de 2013, la Arquitecta Sandra Ruth Artunduaga Vargas, realizó visita técnica con registro fotográfico y se diligenció un formato donde se plasmaron y se revisaron los inconvenientes planteados por los habitantes del proyecto ALTAVISTA. seguidamente se procedió a realizar los arreglos pertinentes a cada una de estas viviendas, hasta la fecha no se han pronunciado mas inquietudes, es importante que las inquietudes de las viviendas se hagan por escrito para dejar constancia.”

Finalmente, se constata que a folios 353 al 355, obra informe técnico de visita calendado 10 de diciembre de 2013, en el que se observa una anotación de recibido a mano alzada de fecha 11 de diciembre de 2013, en el que se dejó constancia de lo siguiente:

“ (...)



4. VISITA TECNICA

La visita se realizó el día 5 de Diciembre del año en curso y tiene como razón de ser las quejas presentadas por el señor JULIO CESAR CARRILLO en su condición de propietario de la CASA 10, MANZANA B quien manifiesta la aparición de fisuras en los muros desde el momento de la entrega de la misma.

En el momento de la visita se aprecian pequeñas fisuras a nivel de pañete de los muros, las cuales, según manifiesta el propietario, siguen presentándose a pesar de que se han reparado con anterioridad. Igualmente manifiesta que se presentaron grietas bajo la ventana de la fachada principal y generalmente donde se realizaron las regatas para las instalaciones eléctricas.

5. ESTABILIDAD ESTRUCTURAL

De acuerdo con lo observado en el terreno, mi concepto es que las pequeñas fisuras que presentan los muros, no existe riesgo alguno de falla a nivel de la estructura de la edificación que pudiera poner en peligro la estabilidad global de la misma y por tanto de los ocupantes de la misma.

(...)

6. RECOMENDACIONES:

El suscrito entiende las razones de la inconformidad del propietario de la vivienda por los sucesos presentados, pero considera que antes de hacer una intervención para la recuperación de las fisuras, es aconsejable esperar un tiempo prudencial para observar el desarrollo del problema, su grado de avance y una vez se observe estabilización en el mismo, planear la forma de hacer la recuperación definitiva”

Posteriormente, se observa un documento denominado “Resultado de Visita Técnica, Vivienda en la Urbanización AltaVista” calendado 16 de enero de 2014; con el que se concluye por parte de GEOCON INGENIERIA – Laboratorio de suelos, concretos, pavimentos- que los problemas de estructura que presentan las viviendas de dicha urbanización se encuentran asociados al comportamiento del suelo y sus características cohesivas que crean problemas de empujes y deformaciones en los miembros de la cimentación y que se transfieren a los miembros de la mampostería confinada. (Fl. 356 al 359)

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho es claro que los argumentos que sustentan el recurso de alzada no están llamados a prosperar, pues en atención a las pruebas que se transcribieron, todo indica que fue con el informe técnico, el cual, si bien, fue llevado a cabo el 5 de diciembre de 2013, lo cierto es que su fecha de elaboración se encuentra calendada 10 de diciembre de 2013, que se dejó constancia de las fisuras que presentaban las viviendas, sin embargo, no se determinó a ciencia cierta que las causaba, y fue con el documento denominado “Resultado de Visita Técnica, Vivienda en la Urbanización AltaVista” del 16 de enero de 2014; que se especificó que ello obedecía a problemas asociados con el comportamiento del suelo y sus características cohesivas que crean problemas de empujes y deformaciones en los miembros de la cimentación y que se transfieren a los miembros de la mampostería confinada. Es decir, que incluso se podría afirmar que el término



de caducidad para los actores no empezó a correr a partir del 10 de diciembre de 2013, sino desde el 16 de enero de 2014, cuando finalmente se estableció la causa del daño, feneciendo los dos (02) años de trata el literal i) del artículo 164 del CPACA, el 16 de enero de 2016, siendo interrumpido el término de caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial el 10 de diciembre de 2015 (Fl. 73-76) y reanudado el 25 de enero de 2016 y de acuerdo al folio 1 del expediente, la demanda fue presentada al día siguiente.

En cuanto a la configuración del daño el Tribunal de cierre de esta jurisdicción, también ha distinguido los conceptos de daño continuado y de daño instantáneo con el fin de determinar con mayor certeza la fecha a partir de la cual se debe iniciar el cómputo de la caducidad dentro del medio de control de reparación directa afirmando al respecto lo siguiente:

"(...) La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele o la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.

En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre daño instantáneo o inmediato; y daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo.

En este tipo de daño, vale la pena observar que, sus víctimas pueden constatar su existencia desde el momento mismo en que éste ocurre, como por ejemplo cuando estaban presentes en la muerte de su ser querido; pero también puede acontecer, que ellas se den cuenta de éste, luego de transcurrido algún tiempo, como cuando los familiares encuentran muerto a su ser querido, luego de una larga agonía en que se pensaba que éste estaba tan solo desaparecido; en esta segunda hipótesis, resultaría impropio contabilizar el término de la caducidad desde el momento en que se causó el daño (la muerte en el ejemplo traído), toda vez que las víctimas no sabían de ello, y más bien, como lo ha entendido la jurisprudencia esta Corporación, debe hacerse desde el momento en que se tuvo conocimiento del mismo.

En lo que respecta, al daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. (...)"⁵ (subrayado fuera de texto)

La misma Corporación en otro pronunciamiento al referirse al mismo asunto adujo:

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Fallo del 18 de octubre de 2007. Radicación número: 25000-23-27-000-2001-00029-01. C.P Enrique Gil Botero.



"(...) No obstante, existen eventos en los cuales el daño se produce o se manifiesta con posterioridad a la actuación o al hecho administrativo que lo causa.

20. Cuando ello ocurre, el juez deberá acoger una interpretación flexible - fundada en el principio pro damato- de la norma que establece el término de caducidad con el fin de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia y de asegurar la prevalencia del derecho sustancial, pues si el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria, es razonable considerar que el término de dos años previsto en la ley positiva no podrá empezar a contabilizarse a partir del "acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa", sino a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad, esto es que la víctima se percata de su ocurrencia, o desde la cesación del mismo cuando el daño es de tracto sucesivo o ejecución continuada.⁶ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el asunto bajo análisis observamos que efectivamente se encuentra configurado el daño continuado, pues pese a que la vivienda fue entregada antes, es solo hasta el 10 de diciembre de 2013, que con ocasión del informe técnico se determinan las fallas estructurales, máxime cuando como ya se señaló anteriormente, fue el 16 de enero de 2014, la fecha en conocieron las causas ciertas de dichas irregularidades, por lo que no resulta claro establecer que el daño alegado en este medio de control, pueda ser clasificado como instantáneo, pues las reglas de la experiencia dan cuenta de que los daños producidos en las vivienda como fisuras y fallas estructurales, requiere del paso del tiempo para que se pueda evidenciar y tener pleno conocimiento del factor que las ha causado.

Conforme con las anteriores consideraciones y al no existir certeza plena de la fecha a partir de la cual se debe contar el término de caducidad, se dará aplicación a los principios *pro actione*⁷ y *pro damato*⁸, los cuales se deben invocar cuando el conteo del término de caducidad no puede ser determinado de manera clara en una etapa inicial, sin perjuicio de que en un momento posterior y con la verificación de todo el material probatorio allegado al proceso se pueda determinar que existió caducidad del medio de control. Al respecto se cita:

"En casos, como el que se analiza, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan suponer una fecha distinta - a la que primeramente parece obvia -, para iniciar el cómputo del término de caducidad. En otras palabras, cuando no es manifiesta la caducidad, es viable admitir la demanda sin perjuicio de que el juez

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Fallo del 30 de enero de 2013. Radicación número: 25000-23-36-000-1997-05265-01. C.P Danilo Rojas Betancourth.

⁷ Es el derecho a ser oído por un juez y para el efecto, se deberán interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC)

⁸ Se debe dar aplicación a la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona humana, su libertad y sus derechos, especialmente si son derechos protegidos e inversamente a la más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC)



Auto: Resuelve Recurso de Apelación
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yudy Shirley Barragan Peña Y Otro
Demandado: Caja De Compensacion Familiar Del Caquetá Y Otros
Radicado: 18-001-33-33-002-2016-00065-00

al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto.⁹

Colofón de lo expuesto y dando aplicación a los principio *pro actione* y *pro damato*, se confirmará la decisión adoptada por el *a quo* en audiencia inicial de fecha 30 de mayo de 2018, mediante la cual declaró no probada la excepción de caducidad.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

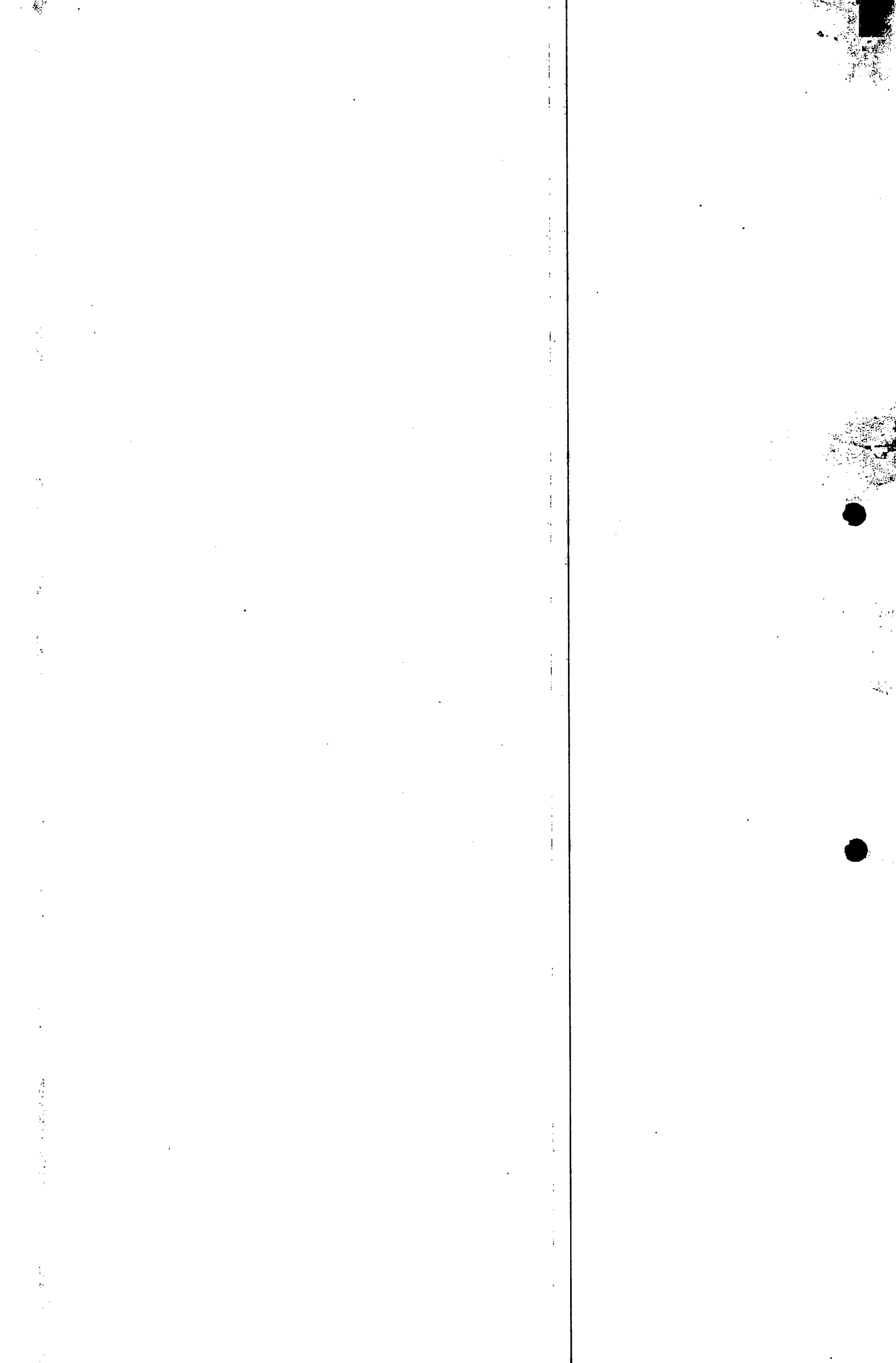
PRIMERO. CONFIRMAR la decisión tomada en audiencia inicial celebrada el treinta (30) de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, por medio de la cual declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Florencia y la Cooperativa de Vivienda de Florencia –COOVIFLORENCIA–, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 10 de noviembre de 2000, Expediente 18805, C.P. María Helena Giralda Gómez





**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JAQUELINE BURBANO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00063-00
AUTO NÚMERO	A.I 221-09-18

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, sobre los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la Cooperativa de Vivienda de Florencia -COOVIFLORENCIA- y el Municipio de Florencia, en contra de la decisión adoptada por el *a quo* en audiencia inicial celebrada el 8 de agosto de 2018, a través de la cual decidió declarar no probada la excepción de caducidad.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

JAQUELINE BRUBANO y Otros, a través de apoderada judicial, promovieron medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá – COMFACA-, Cooperativa de Vivienda de Florencia –COOVIFLORENCIA- el MUNICIPIO DE FLORENCIA, Financiera de Desarrollo Territorial –FINDETER- Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE- y la Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, solicitando se declare responsable administrativa y patrimonialmente a las demandadas por los daños y perjuicios materiales causados a los demandantes con motivo del deterioro y estado de ruina en que se encuentra su casa de habitación ubicada en la Urbanización Alta Vista – Conjunto cerrado como consecuencia de la deficiente calidad en la construcción de las viviendas, la falta de supervisión y deficiente planeación para la elaboración de los estudios previos y daño ambiental. En consecuencia, reclama se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que con ocasión de la acción, omisión y defectuoso funcionamiento de la administración fueron causados.

Con auto interlocutorio No. 1566 de fecha 27 de mayo de 2016, (fl. 1039-1041) el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia admitió la demanda y dentro del término concedido a las entidades demandadas para contestar, presentaron sus escritos en forma oportuna, proponiendo el Municipio de Florencia y la Cooperativa de Vivienda de Florencia – COOVIFLORENCIA en adelante-la excepción de caducidad de la acción.

Por auto calendado 20 de abril de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia-Caquetá señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial



prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y estando en desarrollo de la misma en la etapa de decisión de excepciones previas declaró no probada la excepción de caducidad, decisión frente a la cual, las apoderadas del Municipio de Florencia y de COOVIFLORENCIA LTDA, interpusieron y sustentaron recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

3. EL AUTO IMPUGNADO. (Min.13:58 a 14:42)

La Juez Segundo Administrativo de Florencia, en audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, llevada a cabo el 8 de Agosto de 2018, decidió declarar no probada la excepción de caducidad al considerar que pese a que las entidades impugnantes aducen que no se ejerció la acción en el debido tiempo afectándose del fenómeno jurídico de caducidad, lo cierto, sostuvo es que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que cuando se trata de un daño instantáneo la caducidad empieza a contarse a partir del momento en que se consuma en tanto que cuando el daño es continuado o de tracto sucesivo se mantiene en el tiempo, así descendiendo al caso bajo estudio, agregó, que los accionantes manifestaron que el 10 de diciembre de 2013, se realizó un informe técnico de visita conociendo a partir de ese momento la generación de un daño, debiendo desde esa fecha contabilizarse, por lo que contaban hasta el 11 de diciembre de 2015, para interponer el medio de control, siendo interrumpido dicho término con la presentación de la solicitud de conciliación el 10 de diciembre de 2015, requisito que fue agotado el 25 de enero de 2016, presentándose la demanda en esa misma fecha, razón por la cual, no encontró configurado el fenómeno jurídico.

4. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE COOVIFLORENCIA. (Min. 16:35 a 17:44)

Señala la apoderada de la Cooperativa de Vivienda de Florencia -COOVIFLORENCIA- que existen cuatro (04) pronunciamientos del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, en casos análogos, de los cuales, en dos (02) de ellos se declaró probada la excepción de caducidad en primera instancia, resolviendo el *ad quem* al desatar el recurso de apelación impetrado en esa oportunidad por la parte actora, que para determinar la fecha exacta en que ocurrieron los hechos, deberían analizarse todas las pruebas, razón por la cual, agrega, que el recurso de apelación lo interpone para que la excepción no sea resuelta en audiencia inicial sino en la sentencia que le ponga fin a la instancia.

4.1 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE MUNICIPIO DE FLORENCIA. (Min. 17:49 a 18:54)

Indica, que el recurso de apelación lo interpone para que la figura de la caducidad se analice en sentencia de primera instancia una vez se practiquen y analicen las diferentes pruebas que han sido arrimadas con las cuales se acredita que el daño fue conocido en una fecha anterior a la relacionada en el escrito de demanda.



5. TRASLADO DEL RECURSO.

La parte actora, manifiesta que para el caso no opera la caducidad al demandarse un daño de tracto sucesivo.

Por su parte COOVIFLORENCIA, coadyuva el recurso presentado por el Municipio de Florencia.

Los demás sujetos no se pronunciaron.

6. CONSIDERACIONES.

6.1 COMPETENCIA.

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Florencia y por COOVIFLORENCIA, por expresa disposición del artículo 153 del C.P.A.C.A.; recursos que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 244 del CPACA.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO.

¿Fue inobservado el precedente vertical por parte del fallador de primera instancia al acreditarse la existencia de un pronunciamiento judicial en un caso similar al que llama la atención del Despacho?

Precisa el Despacho que para la solución al problema jurídico seguirá el precedente horizontal, vertido en el auto interlocutorio No. 179-07-18, proferido el 26 de Julio de 2018, por el suscrito dentro del expediente radicado 18-001-33-33-002-2016-00070-00, donde funge como demandante Yenny Carolina Silva y Otros y como demandado el Municipio de Florencia y Otros, habida cuenta que en el misma se definió un caso similar cuyas reglas en lo sustancial se aplican al asunto que ocupa a esta Judicatura.

6.3.- En aplicación del precedente horizontal contenido en el auto interlocutorio No. 179-07-18, proferido el 26 de Julio de 2018, por este Despacho Judicial, se accederá a diferir el estudio de la excepción de caducidad para cuando se profiera sentencia que le ponga fin a la primera instancia.

Según lo sostenido por el Órgano Límite de la Jurisdicción Constitucional¹, se ha definido el precedente *“como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.”*²

¹ Sentencia de la Sala Plena SU-354 de 2017.

² “El Precedente Constitucional teoría y praxis”, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013. Definición citada en la sentencia T-460 de 2016.



Del mismo modo, para la Corte, el precedente judicial puede clasificarse en dos categorías, a saber, i) horizontal y ii) vertical, este último que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia, lo que impone una limitación a la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales³.

Finalmente, refiere la jurisprudencia constitucional que el precedente lo integran aquellas consideraciones jurídicas que de manera cierta y directa se dirigen a definir la situación fáctica que se pone a consideración del juez y está íntimamente ligado a la razón central de la decisión (*ratio decidendi*), la que a su vez se genera de los supuestos de hecho de cada caso⁴.

De acuerdo con lo señalado, enseguida se recordarán los aspectos fácticos y los fundamentos jurídicos contenidos en el auto que se cita proferido por este Despacho Judicial en la situación análoga, para luego verificar su aplicación concreta al caso que ocupa su atención.

En efecto, en la providencia que se cita, se debió resolver un recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Florencia en contra de la decisión proferida ciertamente por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que resolvió declarar no probada la excepción de caducidad de la acción.

Se trató de una persona que a través del medio de control de reparación directa demandó a la Caja de Compensación Familiar del Caquetá – COMFACA-, Cooperativa de Vivienda de Florencia –COOVIFLORENCIA- el MUNICIPIO DE FLORENCIA, Financiera de Desarrollo Territorial – FINDETER- Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE- y la Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a efectos que fueran declarados responsables administrativa y patrimonialmente por los daños y perjuicios materiales causados con motivo del deterioro y estado de ruina en que se encuentra su casa de habitación ubicada en la Urbanización Alta Vista – Conjunto cerrado como consecuencia de la deficiente calidad en la construcción de las viviendas, la falta de supervisión y deficiente planeación para la elaboración de los estudios previos y daño ambiental.

En curso de la audiencia inicial, la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, decidió declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Florencia y coadyuvada por COOVIFLORENCIA, al considerar que había quedado establecido que las fallas estructurales que presentaba el bien inmueble de los actores se habían acrecentando con el paso del tiempo, presentándose un daño prolongado y una ausencia acerca de la certeza sobre su cesación.

Frente a la anterior decisión la apoderada del Municipio de Florencia, interpuso recurso de apelación, arguyendo que para el *sub examine* no se presentó un daño continuado sino una agravación del mismo, por lo que el

³ Sentencia de la Sala Plena SU-354 de 2017.

⁴ Como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-766 de 2008.



término de caducidad debió contarse a partir del momento en que se tuvo conocimiento del daño, que de acuerdo con las pruebas allegadas por la parte actora se produjo el 18 de julio de 2013, fecha en la que se dirigió un oficio a COOVIFLORENCIA, informando las múltiples fallas que presentaba la vivienda.

De manera posterior, COOVIFLORENCIA presentó apelación adhesiva, refiriendo que los demandantes al igual que otros habitantes de la Urbanización Altavista delegaron en los señores JULIO CESAR CARRILLO, ALEXANDER VALENCIA y LUIS HERNANDO BETANCOURT, la representación ante COOVIFLORENCIA LTDA, MUNICIPIO DE FLORENCIA, FONADE y COMFACA, quienes pusieron en conocimiento de COOVIFLORENCIA LTDA las supuestas fallas estructurales de las viviendas de dicha urbanización, lo que generó una visita por parte de una Arquitecta el 19 de octubre de 2013 y una reunión el 23 de noviembre de 2013, en donde los señores antes mencionados informaron una vez más a la administración de COOVIFLORENCIA LTDA, las fallas de las viviendas, concluyendo que la caducidad debió empezar a contabilizar a partir de octubre de 2013 y no desde el 10 de diciembre de 2013.

Para decidir el asunto, este Despacho tuvo en cuenta las siguientes pruebas:

- ✓ Documento calendado 30 de julio de 2013, suscrito por la Cooperativa de Vivienda de Florencia Ltda –COOVIFLORENCIA- dirigido al señor Julio Cesar Carrillo Suarez.
- ✓ Informe Técnico de visita calendado 10 de diciembre de 2013.
- ✓ Documento denominado “*Resultado de visita técnica, vivienda en la Urbanización Alta Vista*” de fecha 16 de enero de 2014.
- ✓ Oficio calendado 13 de noviembre de 2013, a través del cual algunos propietarios de las viviendas ubicadas en la Urbanización Altavista-conjunto cerrado de la ciudad de Florencia, delegan ante COOVIFLORENCIA, como representantes de la urbanización a los señores Alexander Valencia Osorio, Luis Hernando Betancur Salazar y Julio Cesar Carrillo.
- ✓ Acta de reunión No. 43 de fecha 23 de noviembre de 2013.

Luego de realizar un análisis del cardumen probatorio antes relacionado, concluyó esta judicatura que no era posible tener en cuenta el plexo de pruebas para contabilizar el término de la caducidad, puesto que el oficio i) el 30 de julio de 2013, surgido con ocasión de la respuesta a un derecho de petición radicado el 18 de julio de 2013, no se encontraba dirigido a ninguno de los demandantes, ii) si bien, con el informe de visita técnica del 10 de diciembre de 2013, se dejó constancia de algunas fisuras, no se determinó a ciencia cierta que las causaba, iii) que pese a que los demandantes habían firmado una suerte de autorización para ser representados, lo cierto era que, al analizar el acta No. 043 del 23 de noviembre de 2013, no se aportaron mayores elementos de juicio para inferir fehacientemente que los demandantes tenían conocimiento desde esa fecha del hecho dañino, aunado a que tampoco se demostró que la vivienda de éstos hubiese sido intervenida y finalmente iv) a manera de hipótesis se infirió que el término de caducidad empezó a correr desde el 16 de enero de 2014, cuando se estableció que los



problemas de las viviendas se encontraban asociados con al *comportamiento del suelo y sus características cohesivas que crean problemas de empujes y deformaciones en los miembros de la cimentación y que se transfieren a los miembros de la mampostería confinada.*

Bajo este escenario probatorio, se dispuso confirmar la decisión de *Á quo* al no existir certeza plena de la fecha a partir de la cual se debía contar el término de caducidad, dando aplicación a los principios *pro actione*⁵ y *pro damato*⁶, dejando claro al no poder determinarse la caducidad en una etapa inicial el proceso debería seguir su curso, sin perjuicio de que en un momento posterior y con la verificación de todo el material probatorio allegado al proceso se pudiera determinar que existió caducidad del medio de control.

7. Análisis del caso concreto

7.1. Presentación del asunto

Como se indicó, el caso que ocupa la atención de este Despacho Judicial, en lo esencial guarda similitud con el asunto decidido en la providencia arriba comentada, motivo por el cual las reglas vertidas en la misma guían la decisión a adoptar.

Ciertamente, tenemos que para el caso de marras el costado procesal activo con el escrito de demanda, solicitase se declare responsable administrativa y patrimonialmente a las mismas entidades demandadas en el proceso radicado bajo el No. 18-001-33-33-002-2016-00070-00 por los daños y perjuicios materiales causados con ocasión del deterioro y estado de ruina en que se encuentra su casa de habitación ubicada en la Urbanización Alta Vista –como consecuencia de la deficiente calidad en la construcción de las viviendas, la falta de supervisión y deficiente planeación para la elaboración de los estudios previos y daño ambiental.

También, en el caso examinado ahora mismo, el Municipio de Florencia propuso la exceptiva de caducidad de la acción, arguyendo que la fecha de causación del daño fue el 18 de julio de 2013, y pese a que COOVIFLORENCIA, en esta oportunidad no presentó apelación adhesiva, si propuso la exceptiva en el escrito de contestación básicamente con los mismos argumentos con los cuales presentó su adhesión el caso que se cita.

En ese mismo sentido, la Juzgadora de Primera Instancia que es la misma de que adoptó la decisión que se recurre en este caso, decidió luego de realizar una diferenciación entre el daño instantáneo y el daño continuado para

⁵ Es el derecho a ser oído por un juez y para el efecto, se deberán interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC))

⁶ Se debe dar aplicación a la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona humana, su libertad y sus derechos, especialmente si son derechos protegidos e inversamente a la más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC))



declarar no probada la excepción de caducidad al considerar que el daño que se reclama fue generado el 10 de diciembre de 2013.

Ahora bien, tenemos que para *sub judice* también aparece como pruebas relevantes a efectos de aspirar a contabilizar el término de caducidad, las siguientes piezas procesales, las cuales son una reproducción exacta de aquellas aportadas en el auto interlocutorio proferida por esta instancia judicial el 26 de julio de 2018: i) El acta extraordinaria No. 043 del 23 de noviembre de 2013, en donde no se relaciona que la casa de habitación de los actores hubiese sido intervenida en la visita técnica realizada el 19 de octubre de 2013. (fl. 93-96) ii), El informe técnico de visita del 10 de diciembre de 2013 (fl. 103-105), iii) documento denominado *resultado de visita técnica, vivienda en la urbanización AltaVista* de fecha 16 de enero de 2014 (fl. 106-109), iv) Oficio calendado 30 de julio de 2013, cuya referencia es *Derecho de petición de fecha julio 18 de 2013, recibido el 19 de julio de 2013*, dirigido al señor Julio Cesar Carrillo Suarez (fl. 118-119) y v) pese a que existe el memorial del 13 de noviembre de 2013, a través del cual, algunos propietarios de las viviendas ubicadas en la Urbanización Altavista- conjunto cerrado de la ciudad de Florencia, delegaron ante COOVIFLORENCIA, como representantes de la urbanización a los señores Alexander Valencia Osorio, Luis Hernando Betancur Salazar y Julio Cesar Carrillo, se tiene que al observar tanto las firmas como los documentos de identidad suscritos a mano alzada, se detecta que ni las señoras Jaqueline Burbano Sánchez y Claudia Sánchez Lozada, ni el señor William Alexander Vargas Bonilla se hicieron partícipes de dicha autorización, lo que refuerza la incertidumbre sobre la fecha exacta en que estos conocieron el acaecimiento del hecho dañino que se reclama.

Bajo los anteriores y precisos razonamientos se itera, se accederá a la solicitud elevada por las impugnantes en curso de la sustentación del recurso de apelación como se consignará en la parte resolutive de esta providencia, al constatarse la identidad de hechos y de causa, pues al igual que el pronunciamiento que se pretende aplicar, no existe una plena certeza de la fecha a partir de la cual debe contabilizarse el término de caducidad, cobrando entonces plena vigencia los principio de *pro actione*⁷ y *pro damato*⁸, sin perjuicio de que en un momento posterior y con la verificación de todo el material probatorio allegado al proceso se pueda determinar que existió caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, se impone el Despacho revocar la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, en audiencia inicial levada a cabo el 08 de agosto de 2018, referida a declarar no configurado el fenómeno jurídico de la caducidad en el asunto de la referencia

⁷ Es el derecho a ser oído por un juez y para el efecto, se deberán interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC))

⁸ Se debe dar aplicación a la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona humana, su libertad y sus derechos, especialmente si son derechos protegidos e inversamente a la más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC))



y en su lugar disponer que dicha exceptiva sea estudiada en la sentencia que le ponga fin a la primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el ocho (08) de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por medio de la cual declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Florencia y por la Cooperativa de Vivienda de Florencia –COOVIFLORENCIA-, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia y en su lugar disponer que dicha exceptiva sea estudiada en la sentencia que le ponga fin a la primera instancia, conforme fue expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y Cumplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado